

MANUAL_DE_LINEAMIENTOS_EN_MATERIA_DE_ACCION_DE_REPETICION

Implementación de la Circular Externa No. 18 del 23 de diciembre de 2025

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

2. OBJETIVO DEL INSTRUCTIVO

3. NATURALEZA JURÍDICA, LEGITIMACIÓN, RÉGIMEN DE CADUCIDAD Y TÉRMINOS FUNCIONALES DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE

4.1. Fundamento constitucional (artículo 90 C.P.)

4.2. Régimen legal sustantivo (Ley 678 de 2001 y Ley 2195 de 2022)

4.3. Régimen procesal (CPACA – Medio de Control de Repetición)

4.4. Estatuto de Conciliación (Ley 2220 de 2022)

4.5. Sistema de Defensa Jurídica del Estado (Ley 2294 de 2023 y Decreto 104 de 2025)

4.6. Lineamientos técnicos de la ANDJE – Circular Externa 18 de 2025

5. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRÁMITE

5.1. Protección del patrimonio público

5.2. Legalidad y obligatoriedad

5.3. Motivación reforzada

5.4. Autonomía del análisis subjetivo

5.5. Trazabilidad y control institucional

6. EVENTO ACTIVADOR DEL ESTUDIO DE REPETICIÓN

6.1. Condena judicial ejecutoriada

6.2. Conciliación judicial aprobada

6.3. Laudo arbitral

6.4. Pago efectivo (momento determinante para cómputo de términos)

7. RUTA INSTITUCIONAL OBLIGATORIA

7.1. Actuación del ordenador del gasto

- Remisión inmediata del acto administrativo de pago
- Soportes contables y fecha exacta de erogación

7.2. Actuación de la Oficina Jurídica

- Apertura de estudio técnico
- Análisis de causalidad
- Identificación de posibles agentes responsables
- Evaluación del dolo o culpa grave
- Elaboración de concepto motivado

7.3. Actuación del Comité de Conciliación

- Estudio técnico dentro del término legal
- Decisión motivada
- Declaratoria de procedencia o improcedencia

7.4. Ejercicio del medio de control (si procede)

- Preparación y presentación de demanda
- Control de caducidad

- **Seguimiento procesal**

7.5. Registro y reporte en EKOGUI

7.5.1 Momentos obligatorios de registro

7.5.2 Información mínima a registrar

7.5.3 Control de términos y alertas

7.5.4 Consecuencias por omisión en el registro

8. PLAZOS CRÍTICOS Y GESTIÓN DE TÉRMINOS

8.1. Término para estudio del Comité

8.2. Término para presentación de demanda

8.3. Término de caducidad

8.4. Alertas de control interno

9. Estándares técnicos mínimos de procedencia

9.1. ELEMENTOS OBJETIVOS

- Existencia de condena o equivalente
- Pago efectivo
- Calidad de agente estatal

9.2. ELEMENTO SUBJETIVO

- Dolo
- Culpa grave
- Presunciones legales
- Carga probatoria

9.3. ERRORES RECURRENTES IDENTIFICADOS POR LA ANDJE

10. ARTICULACIÓN CON GESTIÓN FINANCIERA, DISCIPLINARIA Y FISCAL

11. RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES Y CONSECUENCIAS POR OMISIÓN

12. SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL INTERNO

13. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN

14. DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

1. INTRODUCCIÓN

RTVC – Sistema de Medios Públicos, en su condición de entidad descentralizada indirecta del orden nacional con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, forma parte del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y, en consecuencia, debe garantizar una gestión jurídica orientada a la prevención del daño antijurídico y a la protección efectiva del patrimonio público.

La Circular Externa No. 18 del 23 de diciembre de 2025, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), establece lineamientos técnicos y operativos para el uso adecuado del medio de control de repetición, mecanismo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política para recuperar los recursos pagados por el Estado cuando el daño indemnizado provenga de conducta dolosa o gravemente culposa de un agente.

La implementación de dichos lineamientos constituye un deber institucional en el marco del Sistema de Defensa Jurídica del Estado creado por la Ley 2294 de 2023 y reglamentado por el Decreto 104 de 2025, el cual impone a las entidades del orden nacional la adopción de las directrices expedidas por la ANDJE y su incorporación en los procedimientos internos, con verificación por parte de las oficinas de control interno.

En atención a lo anterior, el presente instructivo incorpora y operacionaliza los estándares definidos en la Circular Externa No. 18 de 2025 dentro de la estructura organizacional de RTVC, garantizando su aplicación sistemática, trazable y articulada con los procesos financieros, documentales y de control institucional.

2. OBJETIVO DEL INSTRUCTIVO

El presente instructivo tiene por objeto establecer la ruta institucional obligatoria que deberá seguir RTVC para el estudio, análisis, decisión y eventual ejercicio del medio de control de repetición, conforme a los lineamientos establecidos en la Circular Externa No. 18 del 23 de diciembre de 2025 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En particular, el instructivo busca:

- a) Definir los eventos que activan el estudio de repetición.
- b) Precisar los responsables institucionales y sus competencias.
- c) Establecer los plazos críticos que deben observarse para evitar la caducidad de la acción.
- d) Determinar los estándares mínimos de análisis jurídico y probatorio exigidos para la adopción de decisiones motivadas.
- e) Garantizar la trazabilidad, el registro en los sistemas institucionales y el seguimiento conforme a los estándares del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

3. NATURALEZA JURÍDICA, LEGITIMACIÓN, RÉGIMEN DE CADUCIDAD Y TÉRMINOS FUNCIONALES DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

El medio de control de repetición tiene fundamento directo en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual, al consagrar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, impone el deber de repetir contra el agente cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a la condena o al pago indemnizatorio.

Se trata, por tanto, de un deber constitucional de carácter imperativo y no de una facultad discrecional de la administración. La acción de repetición constituye un mecanismo patrimonial orientado a la recuperación de recursos públicos y a la protección efectiva del erario, en garantía de los principios de responsabilidad, moralidad, eficiencia y transparencia administrativa.

La Ley 678 de 2001 desarrolló este mandato constitucional, regulando la acción de repetición como acción autónoma de carácter patrimonial, definiendo sus presupuestos sustantivos, estableciendo su obligatoriedad y previendo consecuencias disciplinarias ante su omisión o ejercicio defectuoso. La Ley 2195 de 2022 introdujo ajustes relevantes en materia de presunciones de dolo y culpa grave, reglas de legitimación y régimen de caducidad, reforzando el estándar de diligencia exigible a las entidades públicas.

Desde el punto de vista procesal, el medio de control de repetición se encuentra regulado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y su oportunidad se rige por lo previsto en el artículo 164 literal l) del mismo estatuto.

Legitimación

La legitimación en la causa por activa corresponde, como regla general, a la entidad pública directamente afectada por el pago indemnizatorio, en su condición de titular del derecho a recuperar los recursos erogados.

De conformidad con la Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022, cuando la entidad no promueva la acción dentro de los seis (6) meses siguientes a la configuración del supuesto legal, podrán ejercerla de manera subsidiaria el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante, el vencimiento de dicho término de seis (6) meses no implica la pérdida automática de la legitimación de la entidad afectada, sino que habilita la intervención subsidiaria de las autoridades señaladas, sin que se extinga la competencia principal de la entidad mientras no haya operado la caducidad de la acción.

Régimen de caducidad

El término de caducidad del medio de control de repetición es de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, conciliación o laudo arbitral, o desde el vencimiento del plazo legal para cumplir la obligación indemnizatoria.

La caducidad es un término de orden público, improrrogable e insubsanable, cuyo vencimiento extingue definitivamente la posibilidad jurídica de ejercer la acción. En consecuencia, el control del término de caducidad constituye un deber institucional prioritario, cuyo incumplimiento puede comprometer responsabilidad disciplinaria por la pérdida de la posibilidad de recuperación de recursos públicos.

Términos funcionales y su alcance

En sede administrativa, la Ley 2220 de 2022 asigna al Comité de Conciliación el deber funcional de estudiar la procedencia de la acción cuando la entidad haya efectuado pagos derivados de condenas, conciliaciones o mecanismos equivalentes. Para tal efecto,

establece un procedimiento sujeto a términos orientados a garantizar oportunidad y eficiencia en la gestión institucional.

En consonancia con lo señalado por la Circular Externa 18 del 23 de diciembre de 2025, el término de cuatro (4) meses previstos para que el Comité de Conciliación adopte la decisión correspondiente, así como el término de dos (2) meses para la presentación de la demanda una vez declarada su procedencia, constituyen términos de naturaleza funcional y administrativa. Su finalidad es asegurar la gestión oportuna del riesgo jurídico y la adecuada protección del patrimonio público.

Sin embargo, el vencimiento de dichos términos funcionales no extingue la legitimación ni impide el ejercicio del medio de control de repetición, siempre que la acción de repetición no se encuentre caducada conforme al término legal de cinco (5) años previsto en el CPACA. En consecuencia, la Administración conserva plena competencia para adelantar el estudio técnico y presentar la demanda en cualquier momento antes del vencimiento del término de caducidad, aun cuando el análisis no se hubiere realizado dentro de los plazos internos inicialmente previstos.

El límite jurídico definitivo para el ejercicio de la acción de repetición lo constituye exclusivamente la caducidad, sin perjuicio de que la inobservancia de los términos funcionales pueda generar responsabilidades disciplinarias por deficiencias en la gestión administrativa.

Estándar probatorio y deber institucional

Conforme a la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, la prosperidad de la acción exige la acreditación concurrente de los elementos objetivos —existencia de condena o equivalente, pago efectivo y calidad de agente estatal— y del elemento subjetivo consistente en la demostración del dolo o la culpa grave, el cual no se presume por la sola existencia de la condena y requiere un análisis autónomo, riguroso y debidamente sustentado.

La Circular Externa 18 del 23 de diciembre de 2025 reitera que el ejercicio del medio de control de repetición no constituye una facultad discrecional, sino un deber institucional orientado a la protección del patrimonio público. Asimismo, enfatiza la necesidad de fortalecer el análisis probatorio, la motivación técnica y la trazabilidad documental de las decisiones adoptadas, con el fin de evitar las falencias estructurales que han sido identificadas en procesos de repetición anteriores.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El medio de control de repetición se encuentra estructurado sobre un conjunto normativo de rango constitucional, legal y reglamentario que define su naturaleza, presupuestos, trámite, competencias y lineamientos técnicos de aplicación. A continuación, se desarrolla el marco normativo que rige su ejercicio:

4.1 Fundamento constitucional (Artículo 90 de la Constitución Política)

El artículo 90 de la Constitución Política consagra el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables y establece, en su inciso segundo, el deber constitucional de repetir contra el agente cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a la condena o al pago indemnizatorio.

Esta disposición constituye la fuente primaria y directa del medio de control de repetición y le otorga carácter obligatorio. En consecuencia, su ejercicio no depende de criterios de conveniencia administrativa, sino del cumplimiento del mandato superior orientado a la protección del patrimonio público.

4.2 Régimen legal sustantivo (Ley 678 de 2001 y Ley 2195 de 2022)

La Ley 678 de 2001 desarrolla el mandato constitucional del artículo 90, regulando integralmente la acción de repetición y definiendo:

- Su naturaleza patrimonial.
- Sus presupuestos objetivos y subjetivos.
- Las reglas de legitimación.
- Las consecuencias disciplinarias por su omisión.
- Las presunciones de dolo y culpa grave.

La Ley 2195 de 2022 introdujo modificaciones relevantes en materia de fortalecimiento institucional, presunciones de responsabilidad, reglas de caducidad y articulación con el sistema de control disciplinario y fiscal, elevando el estándar de diligencia exigible a las entidades públicas en el ejercicio oportuno de la acción.

4.3 Régimen procesal (CPACA – Medio de Control de Repetición)

El medio de control de repetición se encuentra regulado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece su procedencia y alcance jurisdiccional.

Su régimen de oportunidad está previsto en el artículo 164 literal l) del mismo estatuto, que fija el término de caducidad en cinco (5) años contados a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena o desde el vencimiento del plazo legal para cumplir la obligación indemnizatoria.

La caducidad constituye el límite jurídico definitivo para el ejercicio de la acción.

4.4 Estatuto de Conciliación (Ley 2220 de 2022)

La Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan disposiciones en materia de comités de conciliación, establece el deber funcional del Comité de Conciliación de estudiar la procedencia de la acción de repetición cuando la entidad haya efectuado pagos derivados de condenas, conciliaciones o mecanismos equivalentes.

Esta norma define:

- La obligación del ordenador del gasto de remitir el expediente completo al día siguiente del pago de la indemnización.
- El término máximo de cuatro (4) meses para adoptar decisión motivada por el comité de conciliación.
- El término de dos (2) meses para presentar la demanda cuando se declare procedente, en cabeza de la oficina jurídica.

Dichos términos tienen naturaleza funcional y administrativa, orientados a garantizar eficiencia en la gestión del riesgo jurídico, sin que su vencimiento extinga la posibilidad de ejercer la acción mientras no haya operado la caducidad legal.

4.5 Sistema de Defensa Jurídica del Estado (Ley 2294 de 2023 y Decreto 104 de 2025)

La Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo) fortaleció el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, estableciendo la obligatoriedad de adoptar los lineamientos técnicos emitidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para las entidades del orden nacional.

El Decreto 104 de 2025 reglamentó el funcionamiento del Sistema, consolidando la articulación institucional en materia de prevención del daño antijurídico, defensa judicial y recuperación patrimonial.

En este marco, el ejercicio adecuado del medio de control de repetición se integra como componente estructural del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

4.6 Lineamientos técnicos de la ANDJE – Circular Externa 18 del 23 de diciembre de 2025

La Circular Externa No. 18 del 23 de diciembre de 2025 establece lineamientos técnicos y operativos para el uso adecuado del medio de control de repetición, con el propósito de:

- Corregir falencias estructurales identificadas en procesos anteriores.
- Fortalecer el análisis probatorio del elemento subjetivo.
- Garantizar decisiones motivadas y debidamente soportadas.
- Asegurar la trazabilidad institucional del trámite.
- Reducir el riesgo de pérdida de recursos públicos por inactividad o deficiente gestión.

La Circular reitera que el estudio debe activarse de manera automática frente al pago efectivo y que el ejercicio de la acción constituye un deber institucional orientado a la protección del patrimonio público.

5. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRÁMITE

El estudio y eventual ejercicio del medio de control de repetición se registrará por los siguientes principios rectores, los cuales orientan la actuación del Comité de Conciliación y de las dependencias involucradas, en armonía con la Constitución Política, la ley y la Circular Externa 18 de 2025 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.1 Protección del patrimonio público

El medio de control de repetición constituye un instrumento de recuperación patrimonial orientado a evitar que los recursos públicos sean afectados de manera definitiva cuando el daño indemnizado derive de conducta dolosa o gravemente culposa de un agente estatal.

En consecuencia, el trámite deberá adelantarse bajo el criterio de defensa activa del erario, garantizando que toda erogación indemnizatoria sea evaluada desde la perspectiva de eventual recuperación, conforme al mandato del artículo 90 de la Constitución Política.

La protección del patrimonio público impone a la entidad un estándar de diligencia reforzada en el análisis técnico, probatorio y jurídico de cada caso.

5.2 Legalidad y obligatoriedad

El ejercicio del medio de control de repetición no constituye una facultad discrecional, sino un deber constitucional y legal derivado del artículo 90 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 678 de 2001.

El estudio debe activarse de manera automática frente al evento activador del pago efectivo, sin supeditarse a criterios de conveniencia administrativa o disponibilidad presupuestal.

La omisión injustificada del estudio, la falta de decisión motivada o la pérdida de la oportunidad procesal pueden generar responsabilidades disciplinarias y fiscales.

5.3 Motivación reforzada

Toda decisión adoptada en el marco del trámite de repetición ya sea para ejercer o para abstenerse de ejercer la acción, deberá estar debidamente motivada, con análisis expreso de:

- Los elementos objetivos (existencia de condena o equivalente y pago efectivo).
- La calidad de agente estatal.
- El análisis autónomo del elemento subjetivo (dolo o culpa grave).
- La valoración probatoria concreta.

La Circular Externa 18 del 23 de diciembre de 2025 enfatiza que una de las principales causas de fracaso en procesos de repetición ha sido la insuficiencia probatoria y la deficiente motivación del análisis subjetivo, razón por la cual el estándar de fundamentación debe ser técnico, completo y verificable.

5.4 Autonomía del análisis subjetivo

La determinación del dolo o la culpa grave no se presume por la sola existencia de una condena contra la entidad.

El Comité de Conciliación, deberá realizar un análisis autónomo, independiente y específico respecto del comportamiento del agente estatal, evaluando:

- El contexto fáctico.
- El grado de diligencia exigible.
- La existencia de desviación funcional.
- La eventual configuración de culpa grave o dolo conforme a la Ley 678 de 2001 y sus modificaciones.

La decisión no puede limitarse a reproducir los fundamentos de la sentencia condenatoria, sino que exige una valoración individualizada del elemento subjetivo.

5.5 Trazabilidad y control institucional

El trámite del medio de control de repetición deberá garantizar plena trazabilidad documental, registro oportuno en los sistemas institucionales y seguimiento interno del estado del proceso.

Toda actuación deberá quedar soportada en:

- Acto administrativo de pago.
- Remisión formal al Comité de conciliación y copia a la oficina jurídica.
- Acta del comité de conciliación en la que se motiva la decisión.
- Soporte probatorio analizado.
- Registro en los sistemas de información correspondientes.

La trazabilidad permite asegurar control institucional, supervisión por parte de las instancias competentes y verificación del cumplimiento de los lineamientos del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

6. EVENTO ACTIVADOR DEL ESTUDIO DE REPETICIÓN

El estudio del medio de control de repetición se activa de manera obligatoria cuando la entidad haya efectuado un pago derivado de una decisión judicial, conciliación o mecanismo equivalente que implique una erogación patrimonial con cargo al presupuesto público.

En consonancia con el artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 678 de 2001, la Ley 2220 de 2022 y la Circular Externa 18 de 2025 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el evento activador no es la simple existencia de la condena, sino el pago efectivo que materializa la afectación patrimonial.

En consecuencia, deberán considerarse eventos activadores los siguientes:

6.1 Condena judicial ejecutoriada

Cuando exista sentencia judicial ejecutoriada que imponga a la entidad el pago de una suma de dinero como reparación de un daño antijurídico.

La ejecutoria de la sentencia habilita la exigibilidad del pago; sin embargo, el estudio de repetición se activa formalmente con la realización del pago efectivo total o de la última cuota, momento a partir del cual inicia el cómputo del término de caducidad.

6.2 Conciliación judicial aprobada

Cuando se haya celebrado una conciliación judicial debidamente aprobada por autoridad competente que implique obligación de pago por parte de la entidad.

En estos casos, el acuerdo conciliatorio tiene efectos equivalentes a una condena judicial y constituye presupuesto válido para el estudio de repetición una vez se realice el pago efectivo.

6.3 Laudo arbitral

Cuando un tribunal de arbitramento profiera laudo que imponga a la entidad el pago de una suma de dinero.

El laudo ejecutoriado produce efectos obligatorios y, al generar una erogación patrimonial, activa el deber de evaluar la procedencia del medio de control de repetición una vez se materialice el pago.

6.4 Pago efectivo (momento determinante para el cómputo de términos)

El pago efectivo constituye el momento jurídico determinante para el cómputo del término de caducidad del medio de control de repetición.

De conformidad con el artículo 164 literal l) del CPACA, el término de cinco (5) años se cuenta a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, conciliación o laudo arbitral, o desde el vencimiento del plazo legal para cumplir la obligación indemnizatoria. En caso de pago en cuotas, el término se contabilizará desde el día siguiente al pago de la última cuota.

En armonía con la Circular Externa 18 de 23 de diciembre de 2025, el pago efectivo activa de manera automática el deber funcional del ordenador del gasto o de su delegación de remitir el acto administrativo de pago y los soportes correspondientes al Comité de Conciliación, con el fin de que se inicie el estudio técnico de procedencia dentro del término funcional establecido en la Ley 2220 de 2022.

Es importante precisar que el evento activador no se configura con la simple notificación de la condena ni con la aprobación del acuerdo conciliatorio, sino con la afectación patrimonial efectiva. Desde ese momento comienza el conteo del término de caducidad y se activa la obligación institucional de evaluar, con rigor técnico y probatorio, la eventual responsabilidad del agente estatal.

7. RUTA INSTITUCIONAL OBLIGATORIA

En cumplimiento del artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 678 de 2001, la Ley 2220 de 2022 y los lineamientos de la Circular Externa 18 de 2025 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, RTVC adoptará la siguiente ruta institucional obligatoria para la activación, estudio y eventual ejercicio del medio de control de repetición.

La distribución de responsabilidad aquí prevista deberá cumplirse de manera estricta frente a cada evento activador derivado del pago efectivo de condenas, conciliaciones o laudos arbitrales.

Esta ruta es secuencial, verificable y sujeta a control institucional.

7.1 Activación automática por pago efectivo

Responsable principal: Ordenador del Gasto – Subgerencia de Soporte Corporativo en sus áreas respectivas.

Una vez efectuado el pago total o la última cuota derivada de condena judicial, conciliación aprobada o laudo arbitral, etc. este deberá al día siguiente:

- Identificarse formalmente el evento susceptible de repetición; demanda, conciliación, fallo arbitral.
- Generarse alerta institucional inmediata en las respectivas áreas competentes

- Remitirse el acto administrativo al Comité de Conciliación y a la Oficina Asesora Jurídica.
- Adjuntarse soportes contables, expediente completo, actuación administrativa, judicial de ser el caso.
- Con certificación de la fecha exacta de la erogación.

La fecha del pago efectivo constituye el momento determinante para el cómputo del término de caducidad de cinco (5) años.

7.2 Remisión obligatoria al Comité de Conciliación y a la Oficina Asesora jurídica

Responsable: Ordenador del Gasto – Subgerencia de Soporte Corporativo en sus áreas respectivas.

De conformidad con la Ley 2220 de 2022, el acto administrativo que ordena el pagó, constancia del pagó y sus antecedentes deberán remitirse formalmente al día siguiente del pagó.

Deberá dejarse registro formal de fecha y hora de remisión para efectos de control del término funcional de cuatro (4) meses.

7.3 Apertura formal y verificación inicial

Responsable: Secretaría Técnica del Comité / Oficina Asesora Jurídica

Recibida la información:

- Se abrirá expediente formal de repetición.
- Se verificará inicialmente la caducidad.
- Se identificará el régimen jurídico aplicable (hechos anteriores o posteriores al 4 de agosto de 2001).
- Se determinará si el caso es viable para estudio de fondo.

Alerta temprana si existe riesgo de vencimiento del término de caducidad, deberá generarse alerta prioritaria.

7.4 Estudio técnico-jurídico de procedencia y elevación de solicitud al Comité

Responsable: Oficina Asesora Jurídica – Abogado asignado para el estudio

Recibida la remisión formal del caso y verificada la activación por pago efectivo, la Oficina Asesora Jurídica elaborará el Informe Técnico-Jurídico de Procedencia del Medio de Control de Repetición, el cual constituirá el soporte técnico para la decisión del Comité de Conciliación.

El informe deberá contener, como mínimo:

- Verificación de la existencia de condena judicial ejecutoriada, conciliación aprobada o laudo arbitral.
- Acreditación del pago efectivo y determinación de la fecha exacta para efectos del cómputo de caducidad.

- Identificación del agente estatal, exagente o particular con funciones públicas presuntamente involucrado.
- Determinación del régimen jurídico aplicable, conforme a la fecha de ocurrencia de los hechos.
- Análisis del nexo causal entre la conducta atribuida y el daño indemnizado.
- Evaluación autónoma, individualizada y probatoriamente sustentada del dolo o la culpa grave.
- Plan probatorio que identifique las pruebas existentes, las faltantes y la estrategia de acreditación.
- Recomendación motivada sobre la procedencia o improcedencia del medio de control.

En armonía con la Circular Externa 18 del 23 de diciembre de 2025, el análisis del elemento subjetivo deberá ser metodológicamente estructurado, sustentado en evidencia concreta y diferenciado de los fundamentos de la sentencia que dio origen al pago, evitando inferencias automáticas o conclusiones genéricas.

Con base en el Informe Técnico-Jurídico, la Oficina Asesora Jurídica deberá elevar formalmente al Comité de Conciliación la solicitud de decisión, para que éste determine, dentro de su competencia legal, si aprueba o no el ejercicio del medio de control de repetición.

7.5 Decisión del Comité de Conciliación sobre la procedencia del medio de control de repetición

Responsable: Comité de Conciliación

Recibido el Informe Técnico-Jurídico de Procedencia presentado por la Oficina Asesora Jurídica, el Comité de Conciliación deberá analizar integralmente el caso y adoptar una decisión expresa, motivada y documentada dentro del término funcional máximo de cuatro (4) meses previstos en la Ley 2220 de 2022.

El Comité ejercerá una función de valoración jurídica autónoma y colegiada, verificando la suficiencia del análisis técnico presentado, la solidez del soporte probatorio y el cumplimiento de los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por la Ley 678 de 2001, la Ley 2195 de 2022 y el CPACA.

La decisión deberá consistir en:

- Aprobar la procedencia del medio de control de repetición, ordenando el ejercicio de la acción y la presentación de la demanda correspondiente; o
- No aprobar la procedencia del medio de control de repetición, ordenando el archivo motivado del expediente.

En cualquiera de los dos eventos, el acta del Comité deberá contener:

- Identificación del proceso que dio origen al pago.
- Verificación del pago efectivo y análisis del término de caducidad.
- Determinación del régimen jurídico aplicable.
- Valoración expresa del nexo causal.
- Evaluación autónoma del dolo o la culpa grave.

- Fundamentación jurídica y probatoria de la decisión adoptada.

Cuando el Comité de Conciliación considere que el material probatorio resulta insuficiente para adoptar decisión definitiva, podrá disponer la práctica o el recaudo de pruebas adicionales antes de pronunciarse sobre la aprobación o no de la repetición.

El vencimiento del término funcional para decidir no extingue la posibilidad de ejercer la acción de repetición mientras no haya operado la caducidad legal de cinco (5) años contados desde el pago efectivo; no obstante, el Comité deberá garantizar el control oportuno del término y evitar dilaciones que comprometan la protección del patrimonio público.

La decisión adoptada deberá registrarse formalmente, incorporarse al expediente respectivo y reportarse en los sistemas institucionales correspondientes, garantizando trazabilidad y control.

7.6 Ejercicio del medio de control (si procede)

Responsable: Oficina Asesora Jurídica

Cuando el Comité declare procedente la acción:

- Preparar y presentar demanda conforme al CPACA.
- Verificar expresamente el término de caducidad.
- Evaluar solicitud de medidas cautelares cuando exista riesgo patrimonial.
- Garantizar seguimiento procesal permanente.

La Administración podrá presentar la demanda en cualquier momento antes del vencimiento del término de cinco (5) años contados desde el pago efectivo, aun cuando hayan transcurrido los términos funcionales internos.

7.7 Gestión procesal y recuperación efectiva

Durante el trámite judicial:

- Se deberá ejercer defensa activa.
- Solicitar y practicar pruebas.
- Evaluar eventual conciliación bajo criterios estrictos del artículo 12 de la Ley 678 de 2001.
- La recuperación efectiva del patrimonio constituye el objetivo final del medio de control.

Gestionar ejecución y cobro cuando exista sentencia favorable.

7.5 Registro y reporte en EKOGUI

Responsable principal: Oficina Asesora Jurídica

Responsables concurrentes: Secretaría Técnica del Comité de Conciliación – Subgerencia de Soporte Corporativo.

El registro y actualización del medio de control de repetición en el sistema EKOGUI constituye una obligación institucional de carácter obligatorio, orientada a garantizar la trazabilidad, control, seguimiento y verificación del cumplimiento del deber constitucional de repetir. EKOGUI es la herramienta oficial del Sistema de Defensa Jurídica del Estado administrada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y su adecuado uso permite:

- Controlar el término de caducidad.
- Hacer seguimiento al estado del estudio y del proceso judicial.
- Consolidar estadísticas institucionales.
- Medir la gestión de recuperación patrimonial.
- Permitir verificación por parte de la ANDJE y del sistema de control interno.

7.5.1 Momentos obligatorios de registro

El caso deberá registrarse y actualizarse en EKOGUI en las siguientes etapas:

1. Al momento de activación por pago efectivo.
2. Al abrirse el estudio técnico-jurídico.
3. Cuando el Comité adopte decisión de procedencia o improcedencia.
4. Al momento de radicación de la demanda (si procede).
5. Durante el trámite judicial (actualización periódica).
6. Al finalizar el proceso, incluyendo resultado y valor recuperado.

7.5.2 Información mínima a registrar

El registro deberá contener como mínimo:

- Identificación del proceso que dio origen al pago.
- Fecha exacta del pago efectivo.
- Fecha de apertura del estudio.
- Decisión del Comité de Conciliación.
- Fecha de presentación de la demanda.
- Estado procesal actualizado.
- Resultado final del proceso.
- Valor demandado.
- Valor efectivamente recuperado, si lo hubiere.

7.5.3 Control de términos y alertas

El registro en EKOGUI deberá permitir:

- Generar alertas sobre vencimiento del término de caducidad.
- Identificar casos con riesgo procesal.
- Controlar el cumplimiento de los términos funcionales internos.
- Evidenciar la trazabilidad completa del trámite.

7.5.4 Consecuencias por omisión en el registro

La omisión en el registro oportuno o la actualización incompleta en EKOGUI podrá:

- Afectar la trazabilidad institucional.

- Generar observaciones por parte de la ANDJE.
- Comprometer el control interno.
- Configurar incumplimiento funcional susceptible de responsabilidad disciplinaria.

El registro en EKOGUI no constituye una formalidad administrativa, sino un componente esencial del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y del deber institucional de protección del patrimonio público.

8. PLAZOS CRÍTICOS Y GESTIÓN DE TÉRMINOS

La gestión del medio de control de repetición exige control estricto de los siguientes términos:

8.1 Término funcional para estudio del Comité

Cuatro (4) meses contados desde la remisión formal del acto administrativo de pago. Este término:

- Es de naturaleza funcional.
- No extingue la acción.
- No afecta la legitimación.
- Su incumplimiento puede generar responsabilidad disciplinaria.

8.2 Término funcional para presentación de demanda

Dos (2) meses contados desde la decisión que declara procedente la repetición.

Este término busca garantizar celeridad y eficiencia administrativa, pero no sustituye el término de caducidad.

8.3 Término de caducidad

Cinco (5) años contados desde el día siguiente al pago efectivo, conforme al artículo 164 literal l) del CPACA y la Ley 678 de 2001.

La caducidad:

- Es sustantiva.
- Es improrrogable.
- Extingue definitivamente la acción.
- Constituye el único límite jurídico definitivo para el ejercicio del medio de control.

La Administración podrá presentar la demanda en cualquier momento antes del vencimiento de este término, aun cuando hayan transcurrido los términos funcionales internos.

8.4 Alertas institucionales

Deberán implementarse alertas formales para:

- Riesgo de vencimiento del término de caducidad.
- Vencimiento del término funcional de cuatro meses.
- Vencimiento del término funcional de dos meses.
- Falta de registro en EKOGUI.

El control de términos es responsabilidad concurrente de la Oficina Asesora Jurídica y la Secretaría Técnica del Comité.

9. ESTÁNDARES TÉCNICOS MÍNIMOS DE PROCEDENCIA

En armonía con la Circular Externa 18 de 2025, la declaratoria de procedencia deberá cumplir estándares técnicos reforzados.

9.1 Elementos objetivos

• Existencia de condena o equivalente

Debe existir sentencia ejecutoriada, conciliación aprobada o laudo arbitral que haya generado obligación indemnizatoria.

• Pago efectivo

Debe acreditarse documentalmente el pago total o la última cuota.

Para acreditar este requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado indicó que sólo basta con allegar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago. Ahora bien, esa constancia podrá ser acompañada, pero no remplazada por: i) los documentos que reconocieron y ordenaron el pago, y ii) la evidencia de que el beneficiario recibió a satisfacción el dinero acordado

• Calidad de agente estatal

Debe probarse que el demandado tenía la calidad de servidor público, exservidor o particular con funciones públicas al momento de los hechos.

9.2 Elemento subjetivo

Debe acreditarse:

• Dolo

Conducta intencional contraria al ordenamiento jurídico.

• Culpa grave

Inobservancia manifiesta del deber funcional con negligencia inexcusable.

• Presunciones legales

Aplicación conforme a Ley 678 de 2001 y Ley 2195 de 2022, sin automatismos.

• Carga probatoria

Corresponde a la entidad demostrar el elemento subjetivo.
No basta la existencia de la condena.

El análisis debe ser autónomo, individualizado y probatoriamente sustentado.

9.3 Errores recurrentes identificados por la ANDJE

- Inferir culpa grave por la sola condena.
- Reproducir argumentos de la sentencia principal sin análisis propio.
- Falta de acreditación del nexo causal.
- Presentación de demandas sin plan probatorio sólido.
- Pérdida del término de caducidad.

9.4. Aspectos mínimos

El Consejo de Estado ha indicado que para la procedencia de la acción de repetición las entidades, al momento de presentar el escrito de la demanda, deben acreditar los siguientes requisitos para que el juez competente tenga la obligación de realizar el análisis de responsabilidad:

La existencia de condena judicial, acuerdo conciliatorio o cualquier otra forma de terminación de un conflicto que imponga una obligación a cargo de la entidad distrital como consecuencia de un daño a un tercero.

El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.

La calidad del demandado como agente o exfuncionario del Estado demandado. Debe advertirse y tenerse en cuenta que, en relación con los primeros tres requisitos, en caso de que la entidad no los logre acreditar, el juez competente no tendrá la obligación de realizar el análisis de responsabilidad.

La actuación gravemente culposa o dolosa del agente.

Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

10. ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL

El medio de control de repetición deberá articularse con:

- Ordenador del gasto - Subgerencia de soporte corporativa (activación automática por pago).
- Control Disciplinario Interno.
- Procesos fiscales ante órganos competentes.
- Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

La activación de la repetición no sustituye otras responsabilidades, sino que coexiste con ellas.

11. RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES Y CONSECUENCIAS POR OMISIÓN

La omisión injustificada del estudio, la inactividad frente al evento activador o la pérdida del término de caducidad pueden generar:

- Responsabilidad disciplinaria por incumplimiento del deber funcional.
- Riesgo de responsabilidad fiscal por pérdida de recursos recuperables.
- Observaciones o requerimientos de la ANDJE.
- Afectación del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

El deber de repetir es constitucional y obligatorio.

12. SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL INTERNO

La Oficina de Control Interno deberá verificar:

- Cumplimiento integral de la ruta institucional.
- Gestión adecuada de términos.
- Registro completo y oportuno en EKOGUI.
- Consolidación de indicadores de recuperación patrimonial.

Se deberán generar reportes periódicos para la Alta Dirección, incluyendo:

- Número de estudios iniciados.
- Decisiones adoptadas.
- Demandas presentadas.
- Procesos con riesgo de caducidad.
- Valor recuperado.

13. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN

El llamamiento en garantía con fines de repetición se fundamenta en el mismo principio constitucional que la acción de repetición, establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Este artículo señala que, para que el Estado asuma responsabilidad patrimonial, el daño debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un agente estatal.

Es una herramienta procesal que permite al Estado cumplir con su obligación de exigir la responsabilidad patrimonial al servidor público cuyo comportamiento, de manera dolosa o negligente, causó que el Estado fuera demandado por un daño. A través de este mecanismo, se busca vincular al agente responsable en el proceso judicial para determinar la responsabilidad tanto del Estado como del servidor público involucrado.

El artículo 19 de la Ley 678 de 2001 establece que, en los procesos de responsabilidad contra el Estado, la entidad pública afectada o el Ministerio Público pueden solicitar que se vincule al agente presuntamente responsable mediante el llamamiento en garantía. Este procedimiento puede aplicarse dentro de procesos de controversias contractuales, reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de determinar la responsabilidad de la administración y la del funcionario público involucrado.

Es importante resaltar que esta facultad de realizar el llamamiento en garantía no puede ser ejercida por la entidad pública si, en su contestación de la demanda, ha planteado como excepción la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor.

14. DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

El presente instructivo rige a partir de su adopción formal mediante acto administrativo.

Será de obligatorio cumplimiento para todas las dependencias involucradas en el ciclo del medio de control de repetición.

La Oficina Asesora Jurídica será responsable de su actualización periódica conforme a cambios normativos, jurisprudenciales o lineamientos emitidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

